



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MERY SANABRIA CAMACHO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-**011-2018-00028-00**

**SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C.**, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Ingresó al Despacho del señor juez, informando que el presente proceso tenía audiencia programada para el 30 de junio de 2021, sin embargo, no fue posible llevarla a cabo, con ocasión a que a la fecha, el Litis Consorte Necesario, el señor REINEL JOSE BARRIOS, no ha allegado lo requerido por el Despacho. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**

**Secretario**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

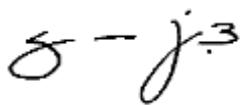
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia prevista para el día 30 de junio de 2021, lo anterior, teniendo en cuenta que el Litis Consorte Necesario, el señor REINEL JOSE BARRIOS no ha allegado lo requerido por el Despacho desde el 12 de marzo de 2020, documento que resulta de vital importancia para efecto de resolver de fondo la litis.

En tal sentido y en aras de garantizar que dentro del caso en concreto se cuente con las pruebas necesarias para fallar lo que en derecho corresponda, se otorga un último término de **5 días** al señor REINEL JOSE BARRIOS para que aporte la información que se solicitó en audiencia del 12 de marzo de 2020, desde el mes de marzo de 2019, so pena de incurrir tanto en las sanciones de carácter pecuniario del numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En consecuencia, se dispone reprogramar para el día **14 de julio de 2021** a partir de las **11:00 AM** para reanudar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTySS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 01 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 104** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**840adae5a876df98c36ebbc33d507926c4858e8063951346fb411bd3a955331f**

Documento generado en 30/06/2021 06:27:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** ROSA MARIA LOPEZ VARELA  
**DEMANDADO:** LABORATORIOS BAXTER S.A.  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-**011-2021-00296-00**

**SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C.**, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Ingresó al despacho del señor juez, informando que la presente solicitud de conciliación extrajudicial nos correspondió. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho María Alejandra Amaya Ballesteros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.284.856 y Tarjeta Profesional No. 195.252 del C.S de la J, como apoderada de la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A. en los términos del poder.

Ahora bien, se dispone **SEÑALAR** como fecha para realizar audiencia de conciliación el día martes **06 de julio de 2021** a las **2:30 p.m.**, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por el Covid-19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se le enviará el link de acceso a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 01 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 104** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**619d925d1f9152c7af7b2c44e4021720c86c4e25ea6ff56e3208fec9e30cbe31**

Documento generado en 30/06/2021 06:28:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: LUZ JACKELINE GOMEZ HEREDIA  
ACCIONADO: CONSORCIO EUROCONTROL PIDDO  
RADICACIÓN: 11001-41-05-012-2021-310-01

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia de tutela del 25 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., mediante la cual amparó los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social, trabajo y a la estabilidad laboral de **LUZ JACKELINE GÓMEZ HEREDIA**, ordenando a la accionada reintegrarla.

### **ANTECEDENTES**

#### **HECHOS**

La accionante **LUZ JACKELINE GÓMEZ HEREDIA**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del CONSORCIO EUROCONTROL PIDDO, con el fin de obtener el reintegro por encontrarse disminuida en sus condiciones de salud.

En respaldo de lo anterior señaló que suscribió contrato a término fijo el 6 de mayo de 2019, a su vez indicó que el 18 de mayo de 2020 sufrió un accidente de trabajo siendo atendida en el Hospital San Rafael, que el 6 de abril de 2021 la **ARL SURA** dictaminó una calificación de pérdida de capacidad equivalente al 3.70% y, el origen de su enfermedad como común, dictamen contra el cual presentó recurso de apelación el pasado 16 de abril de 2021, de otra parte manifestó que el 6 de mayo de hogaño la empresa Consorcio Eurocontrol PIDDO le informó la terminación del contrato, igualmente se le indicó que debía acudir al examen médico de egreso y, para ello se programó el día 7 de mayo de los corrientes, al que se presentó pero sin ser atendida, además que actualmente se encuentra en controles y terapias para aliviar los dolores, valoración de cirugía, pues se encuentra en proceso de reconstrucción de rodilla, finalmente afirmó que

no hubo justa causa para su despido y, se dio sin autorización del Ministerio de Trabajo.

## **PRETENSIONES**

Pretende la gestora la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social, trabajo y a la estabilidad laboral reforzada para que:

*“Segundo. En consecuencia del anterior pronunciamiento **ORDENAR a CONSORCIO EUROCONTROL PIDDO NIT: 901.272.495-7.**, para que en el término que su digno despacho disponga, me reintegren a mi empleo sin solución de continuidad y con el pago retroactivo de todas las prestaciones salariales dejadas de percibir desde que fui despedida, por el arbitrario e indolente despido, estando en debilidad manifiesta por las patologías que me aquejan y sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo, así como el pago de la indemnización de conformidad con el art. 26, inciso 2 Ley 361 de 1997, previniendo además a la accionada EVITAR en lo sucesivo trato discriminatorio y desmejoramiento de mis condiciones laborales tanto físicas como de infraestructura, debiendo reubicarme a un cargo conforme a mis condiciones físicas atendiendo las normas de seguridad industrial y vincularme inmediatamente al Sistema General de Seguridad Social de manera inmediata para continuar con el tratamiento médico y de rehabilitación.”*

## **TRÁMITE**

La acción constitucional fue presentada el 12 de mayo de 2021 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., librando comunicación a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones en el término de un día hábil, mediante providencia del 18 de mayo de 2021 se dispuso la vinculación de la ARL SURA.

## **RESPUESTA DE LAS ACCIONADA Y VINCULADA**

### **CONSORCIO EUROCONTROL PIDDO**

El consorcio accionado informó que la accionante se vinculó por medio del *“CONTRATO DE INTERVENTORÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA, JURÍDICA Y FINANCIERA A LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA PARA LAS SEDES EDUCATIVAS DEL DISTRITO, PARA LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y LA SEDE CENTRAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, QUE SE ENCUENTREN VIGENTES”*

A su vez señaló que el consorcio accionado se constituyó para ese proyecto, el cual ya finalizó, y que los servicios de salud que requirió le fueron prestados a cabalidad, sin que de la historia clínica aportada se advirtiera que estaba incapacitada al momento de la terminación del vínculo, todo lo contrario afirmó que la trabajadora había sido dada de alta por los especialistas de Fisiatría y Ortopedia quedando solo pendiente una cita para valoración de las secuelas y que *“la accionante camina sin ningún tipo de ayuda y el día en que se llevó a cabo la terminación del contrato, la señora LUZ JACKELINE GOMEZ HEREDIA llegó caminando, sin ayuda de terceros o con algún soporte asistido como caminador o bastón”* y, tampoco la pérdida de capacidad laboral que resultó equivalente al 3.70%, que no alcanzaba a indicar una situación de discapacidad y, con ello la necesidad de solicitar autorización alguna al Ministerio de Trabajo, además que el Consorcio para esta calenda no existe, lo que hace imposible su reintegro, que el contrato de interventoría que requirió de los servicios como trabajadora, le está generando solo una fuerte carga salarial, prestacional y de aportes a la seguridad social a favor de la ex trabajadora y ningún ingreso.

#### **ARL SURA**

Por medio de memorial del 19 de mayo de 2021, adujo que la accionante presentó afiliación para el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2019 y el 06 de mayo de 2021, asimismo, indicó que la actora presentó según resonancia magnética, una lesión parcial del ligamento cruzado anterior y del menisco medial., estando pendientes citas programada una para el 27 de marzo de 2021 de seguimiento integral y, otra para el 21 de junio de hogaño con ortopedia y, como lo que se pretende es el reintegro laboral no tiene injerencia en esa decisión solicitando su desvinculación.

#### **PRUEBAS**

Como respaldo probatorio, la accionante aportó, copia de la cédula de ciudadanía, copia de carta de terminación, contrato de trabajo, copia de historia clínica, copia de órdenes médicas y terapéuticas, examen perito, copia recurso apelación ante la ARL SURA, copia solicitud revocatoria terminación de contrato, constancia de no atención examen de egreso.

Por otro lado en las documentales aportadas por las accionadas obra documento de seguimiento a la Reincorporación Socio Laboral –ARL SURA, correo dirigido al consorcio por la ARL SURA ,Otrosí de reintegro post incapacidad, exámenes de reingreso post incapacidad de la accionante, copia del correo de fecha 12 de mayo de 2021, donde la accionante indica que no asistirá al examen médico de egreso,

carta de preaviso de terminación de contrato, copia de los documentos de terminación de contrato, carta de terminación de contrato, liquidación de contrato, certificación laboral. Certificación retiro de cesantías, orden de exámenes de egreso, planilla de pago de aportes a seguridad social pagada, copia del paz y salvo.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante sentencia del 25 de mayo de 2021, amparó de manera transitoria los derechos a la salud, mínimo vital, trabajo y la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social, ordenando entre otros apartes

**“PRIMERO. AMPARAR TRANSITORIAMENTE,** con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social, trabajo y estabilidad laboral reforzada, de la señora **LUZ JACKELINE GÓMEZ HEREDIA**, vulnerados por el **CONSORCIO EUROCONROL PIDDO**.

**SEGUNDO: ORDENAR al CONSORCIO EUROCONTROL PIDDO,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término inprorrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esa providencia i) reintegre a la señora **LUZ JACKELINE GÓMEZ HEREDIA** de forma inmediata al cargo que venía ocupando o a uno de semejante jerarquía al que desempeñaba antes de la terminación del contrato de trabajo, teniendo en cuenta, que si por recomendación médica la trabajadora necesita ser reubicada, así lo deberá hacer ii) reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar a la accionante, desde el momento en que ocurrió el despido, y hasta que será efectivo el reintegro y ii) restablezca la afiliación al sistema general de seguridad social, con el fin de garantizarle la prestación del servicio de salud y el tratamiento médico que requiere actualmente.

**TERCERO: ADVERTIR** a la señora **LUZ JACKELINE GÓMEZ HEREDIA**, que la presente sentencia surtirá efectos tan solo mientras la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de forma definitiva decide sobre la solicitud de reintegro, razón por la cual deberá interponer la respectiva demanda dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se surta la notificación de esa providencia, so pena de que expiren los efectos de esta decisión.

**CUARTO: DESVINCULAR A LA ARL SURA** de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”

En este orden de ideas y como fundamento de la orden de amparo constitucional, el Juez de primera instancia hizo alusión a la especial protección de los derechos fundamentales de las personas en condiciones de discapacidad, citando la sentencias T-317 de 2017 y T-226 de 2012, proferidas por la Corte Constitucional, concluyendo entonces que la accionante se encuentra en un estado de debilidad manifiesta dadas sus condiciones precarias de salud, considerando procedente la solicitud de amparo constitucional.

## **IMPUGNACION**

Dentro de la oportunidad legal, la accionada **CONSORCIO EUROCONTROL PIDDO**, a través de la representante legal suplente, impugnó la decisión de instancia argumentando en síntesis que se hizo un estudio deficiente frente a la historia clínica aportada, pues la señora Gómez Heredia ha superado ya 6 meses de posoperatorio por reconstrucción parcial de rodilla derecha, finalizando 48 sesiones de terapia, permanente y, aclaró que el contrato de trabajo no terminó por su estado de salud, sino en cumplimiento de una causal objetiva, ocho meses después, una vez finalizado el proceso de rehabilitación, señalando además que de acuerdo con los preceptos legales, no se necesitaba permiso del Ministerio de Trabajo para dar por finalizada la relación laboral, la cual operó debido a una causal objetiva, citando las Sentencias SL 1360-2017 del 11 de abril de 2018 y SL 2841 del 22 de julio de 2020.

A su vez manifestó que en el caso de marras el Consorcio no se ha disuelto en espera de cumplimiento del término de las pólizas otorgadas y debido a que la señora LUZ JACKELINE GÓMEZ HEREDIA era la única empleada el proyecto, no se puede desconocer la buena fe con la que ha obrado, al punto de reubicarla en una de las empresas consorciadas pero aclarando que “*el proyecto para el cual fue contratada por el consorcio, culminó en Julio de 2020*”, en aras de acompañar el proceso de rehabilitación de la ex empleada.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la impugnación previas las siguientes consideraciones

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA Y TRÁMITE**

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que “*presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*” y, a su vez, señala que “[*e*]l juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de éste Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de Tutela fechada 25 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo

superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Pretende la gestora, a través de la acción de tutela que ha presentado, se ordene a la accionada el reintegro por estabilidad reforzada, pago a la seguridad social por parte de la empresa, para continuar con su tratamiento hasta su rehabilitación y prestaciones sociales.

### **LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

La acción de tutela como bien es sabido, fue erigida como acción pública por el Constituyente del 91, quien pretendía salvaguardar y hacer efectivos los derechos y libertades que a todo ser humano le asiste por el solo hecho de su existencia, enmarcados dentro de un Estado Social de Derecho como el que en nuestro país impera y que a la postre persigue facilitar las garantías para el cumplimiento de los fines esenciales que le son inherentes y que la misma Carta Magna le impone.

Atinente a la naturaleza de la acción de tutela, ésta se concibe como un instrumento jurídico sin el rigor de mayores requisitos formales, que tiene por objeto la protección de derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la Ley<sup>1</sup>.

De lo anterior se colige que el objeto de la acción de tutela, en forma concreta y acorde con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup> y el artículo 86 de la Constitución Nacional<sup>3</sup>, es que mediante un procedimiento preferente y sumario se logre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que en una u otra forma resultan vulnerados o amenazados por

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-134 de 1994. MP Vladimiro Naranjo Meza.

<sup>2</sup> **Artículo 1. Objeto.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

<sup>3</sup> **Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, por los particulares.

Aclarado lo anterior, es menester señalar que dicho amparo constitucional procede en aquellos casos en que los ciudadanos carezcan de otro medio de defensa judicial, siendo entonces un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario. Bajo la anterior directriz se concluye que uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiariedad y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal, excepto que se solicite a manera de mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se hace necesario determinar si la presente acción de tutela, tal y como lo expone el impugnante, resulta procedente aun a pesar de existir otros mecanismos de defensa judicial, en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, como a continuación pasa a verse.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

Se tiene que la acción de tutela es un medio de defensa judicial que puede ser invocado por cualquier persona para la protección de los derechos fundamentales que considere amenazados o vulnerados, sin embargo, es de anotar que no es viable acudir a esta acción, cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos, menos aún para ocupar a la jurisdicción constitucional de la solución de controversias de carácter administrativo o judicial, en la medida en que esa tarea es propia de la jurisdicción de cada ramo, pues se parte del supuesto que la acción de tutela es de naturaleza eminentemente residual y, por lo mismo, que el interesado debe acudir a las instancias y las respectivas acciones legales, para cuestionar las decisiones motivo de inconformidad.

Es por ello que en los términos del artículo 86 de la CN, en armonía con la interpretación y alcance que del mismo ha determinado la Corte Constitucional, *la acción de tutela se define como un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no disponga de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y*

***iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.***

(Negritas Fuera del Texto)

Sin embargo y, aún en el evento que el titular de los derechos fundamentales amenazados o conculcados cuente con las acciones judiciales idóneas ante las autoridades respectivas, es procedente la intervención del Juez de tutela para resolver el conflicto, siempre y cuando se esté ante un perjuicio irremediable, que requiera una pronta y eficaz solución; en estos casos, es deber del Juzgador de instancia verificar el contexto de la situación puesta en conocimiento por parte del accionante, a fin de verificar la concurrencia de los elementos conformantes de un perjuicio irremediable, que de conformidad con la Corte Constitucional se definen como *(i) debe ser cierto e inminente, es decir debe haber una certeza razonable sobre su ocurrencia; (ii) debe ser grave, en el sentido de afectar un bien o interés jurídicamente protegido y altamente significativo para el peticionario; (iii) debe requerir medidas urgentes de prevención o mitigación, en forma tal que se evite “la consumación de un daño jurídico irreparable.*

No perdiéndose de vista además, que se ha instituido que la labor del juez de tutela se centra en expedir un pronunciamiento transitorio que suspenda de algún modo la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado por el afectado, siendo además que, como ya se expuso, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección y además debe establecerse si las acciones u omisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales son eminentemente contrarios a la ley, *pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado.*<sup>4</sup>

En el caso bajo estudio, la señora Gómez Heredia continúa en seguimiento de la patología que la queja, según puede extraerse de las copias allegadas de su historia clínica, de la calificación efectuada por la ARL SURA obrante en el plenario, por lo tanto se configura un perjuicio irremediable objeto de la acción de tutela, pues es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales idóneo de todas las personas que por motivos físicos, económicos o bien

---

<sup>4</sup> T-52/94, Magistrado Ponente Doctor HERNANDO HERRERA.

mentales, se encuentren en inminente peligro de quedar en un estado de indigencia o abandono absoluto.

### **DEL REINTEGRO LABORAL**

Revisado el material probatorio que obra en el proceso, se observa que la acción de tutela está fundada en la terminación de un contrato de trabajo por obra o labor, cuando durante el mismo la trabajadora estaba siendo atendida por la ARL debido a los padecimientos que la aquejaban cuando se hallaba realizando sus labores por la cuales fue contratada, así las cosas, se tiene que a la accionante afirmó que el día 6 de mayo hogaño le fue terminado el contrato con ocasión a su estado de salud, por lo que solicita el reintegro alegando estabilidad laboral reforzada, por su parte la accionada CONSORCIO EUROCONTROL PIDDO, afirmó que la terminación del vínculo laboral obedeció a una causa legal y objetiva, agregando además que su capacidad laboral está intacta y tampoco está discapacitada o limitada, pudiendo llevar una vida normal.

No obstante lo anterior y si bien es cierto la accionada CONSORCIO EUROCONTROL PIDDO al desvincular a la promotora de la acción, sustentó su decisión a su criterio por una causal objetiva como lo es la terminación de la obra o labor contratada con ocasión a la finalización del contrato de interventoría, se hace necesario valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se presenta el mismo, así como la situación especial en la que se encuentra el trabajador, operando automáticamente la estabilidad laboral reforzada como protección constitucional.

En este tema, la Jurisprudencia estableció el alcance del principio de estabilidad en el empleo en relación con el contrato por obra o labor señalando en sentencia T-281 DE 2010: ***“La jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando la relación laboral depende de un contrato de trabajo a término fijo o de obra o labor contratada, el vencimiento del término de dicho contrato o la culminación de la obra, no significan necesariamente una justa causa para su terminación. De este modo, en todos aquellos casos en que (i) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral y (ii) se tenga que el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones, el trabajador tiene el derecho de***

*conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado (Énfasis fuera del texto original).”*<sup>5</sup>

Pues bien, en efecto se tiene que el 18 de mayo de 2020, la accionante sufrió un accidente de trabajo, que le causó un trauma en la rodilla derecha.

Igualmente se encuentra acreditado que se le concedieron incapacidades laborales y terapias, la práctica de una Reconstrucción Lesión Parcial Lca (Pl) Y Remodelación Menisco Medial (Pico De Loro) y Lateral (Discoideo Roto) Rodilla Derecha.

Asimismo, se observa que a través de la mencionada ARL inició terapias en “IPS SURA AV. AMERICAS.” Control de terapias en la “IPS SURA CHAPINERO”, “IPS SURA COUNTRY”, para para la recuperación de la lesión sufrida en el accidente de trabajo según consta en la documental de fecha 18 de mayo de 2020.

Posteriormente, el 6 de mayo de 2021, la representante legal suplente del Consorcio accionado le notificó a la actora la cancelación de su contrato.

Asimismo obran la práctica de intervención quirúrgica el 11 de septiembre de 2020 con alta el día 24 del mismo mes y Dictamen de Calificación de Secuelas de la accionante con una pérdida de capacidad laboral de 3,70%, atención por ortopedia en la Clínica Marly.

## **DEL NEXO CAUSAL**

En lo que respecta al nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador, se debe aclarar que sobre dicha situación opera una presunción sustentada en el hecho de no encontrarse causa justificada para la desvinculación del trabajador disminuido, salvo la facultad discrecional del empleador; máxime cuando ni siquiera se solicita la autorización al Ministerio del Trabajo, tal y como ocurrió en el caso aquí planteado.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-263 de 2009.

Razón por la cual le correspondía a la accionada **CONSORCIO EUROCONTROL PIDDO** y en consecuencia acreditar con los medios probatorios pertinentes, que el motivo del despido no tuvo como causa la discapacidad de la accionante, situación que no ocurrió en la presente acción, obra en el plenario documentos que dan cuenta que la señora GOMEZ HEREDIA tenía programadas citas médicas el 27 de marzo de 2021 con médico de seguimiento integral, y otra para el 21 de junio de 2021, tal y como se evidencia en la contestación de la ARL vinculada, la que al no haber sido tachada ni refutada de falsa da fe de lo allí expresado.

Para el caso de trabajadores discapacitados, el amparo constitucional a la estabilidad laboral reforzada, se manifiesta en la obligación del empleador de solicitar permiso al Ministerio del Trabajo previo a proceder al despido, para que precisamente dicha entidad verifique que la terminación del contrato de trabajo no tiene como origen la discapacidad del trabajador, y en consecuencia avale tal determinación.

Es así que atendiendo la enfermedad que actualmente aqueja a la actora, y la continuidad en la prestación del servicio médico que requiere el Juzgado encuentra que en efecto la señora Luz Jackeline Gómez Heredia es sujeto de especial protección por encontrarse en estado de debilidad manifiesta y por ende su capacidad laboral disminuida.

Por lo anterior y atendiendo el estado físico de la accionante, se hacía absolutamente necesario y previo al despido la autorización por parte del Ministerio de Trabajo, indistintamente de la causal alegada para la terminación, tal y como lo enseña la H Corte Constitucional al expresar que:

***“(iii) Que el despido se realice sin autorización del Ministerio del Trabajo:***

*De conformidad con el señalado artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la jurisprudencia constitucional, para proceder al despido de un trabajador discapacitado es indispensable que el empleador haya obtenido la autorización previa de la autoridad de trabajo; no obstante, en el presente asunto según se certificó, no existió dicho permiso.*

*Ahora bien, esta situación tal vez se explicaría porque la empresa accionada consideró que al existir “justas causas” que sustentaran el despido no se requería de esa autorización.*

*En este punto, y según los pronunciamientos uniformes de este Tribunal traídos a la presente providencia, se debe enfatizar que de manera independiente a la causal aducida para la terminación del contrato de trabajo con una persona en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud, es imperativo **sin excepción alguna**, que antes de la desvinculación se cuente con la respectiva autorización emitida por el Ministerio del Trabajo.*

*En tal sentido, bajo ninguna consideración los empleadores pueden omitir dicha exigencia, pues es el inspector del trabajo, atendiendo su deber de velar por la protección de los derechos del trabajador en condiciones vulnerables, quien tiene la obligación de verificar si existe o no causa justa.*

*En consecuencia, toda vez que en este caso no se cuenta con la respectiva autorización, **se presume** que la desvinculación obedeció a la limitación física generada por el accidente de trabajo, es decir, a una circunstancia de discriminación por la condición de salud del peticionario; así pues, corresponde entonces a la entidad accionada demostrar que el despido se produjo como consecuencia de una justa causa.” Sentencia T-041 de 2019*

Así las cosas y como quiera que tal autorización no se solicitó, el despido o terminación unilateral del contrato laboral se torna ineficaz, al vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

En ese sentido, en aquellos casos en los que el juez de tutela encuentre acreditado que la terminación del contrato de trabajo de quien padece una insuficiencia en su estado de salud no ha sido llevada a cabo con la autorización por parte de la autoridad administrativa, deberá dar aplicación a la presunción antes referida en virtud de la cual se ha de asumir que la causa de dicha desvinculación es, precisamente, su discapacidad.

De otra parte, el Consorcio accionado adujo que el proyecto había finalizado y bajo tal argumento refiere la imposibilidad de reintegrar a la accionante, sin embargo también precisó que el mismo no se ha liquidado en espera del vencimiento del término de la pólizas de cumplimiento, no sobra advertir que ante la presencia de una eventual solidaridad legal entre de los integrantes de un consorcio, debe ser objeto de discusión en el marco de la justicia laboral.

Por lo antes expuesto, este Despacho confirmará la decisión de primera instancia, en los términos en que fueran planteadas las pretensiones de la demanda, en concordancia a lo que fuere trazado por el Juez constitucional que conoció del amparo en primera instancia.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

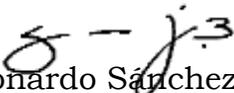
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela fechada 25 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C, mediante la cual se ampararon los derechos invocados por la señora **LUZ JACKELINE GÓMEZ HEREDIA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

#### **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 01 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 104 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

### **Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b5470a3b63e47c0af3b2916599762db17c6e36759b4883f143acbbb4b9c4f  
1f**

Documento generado en 01/07/2021 07:39:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: CARLOS GERMÁN TORRES CHIQUILLO  
ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA -MUNICIPIO DE  
CHOCONTAUNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSTIO Y  
TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- SIETTCUNDINAMARCASECRETARÍA DE  
TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE  
TRANSPORTE YMOVILIDAD DE CHOCONTÁ  
RADICACIÓN: 11001-41-05-002-2021-357-01

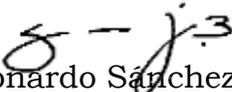
Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que nos correspondió por reparto la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO.**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento de la presente causa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 01 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 104 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b629d196fe4ee664a34f6a7487df8c50a5aa0a76a5bc1cc348bb76be05724b6**  
**0**

Documento generado en 30/06/2021 06:39:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: LUCILA FREILE DE CABRERA  
ACCIONADO: COOPCONTINENTAL  
RADICACIÓN: 11001-41-05-012-2021-139-01

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez informando nos correspondió por reparto la impugnación presentada por la accionada COOPCONTINENTAL contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento de la presente causa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Hoy 01 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 104 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3f97e79b4b989530c299dc635c8a24282ba81a8ababb3619c929574614  
a6976**

*Documento generado en 30/06/2021 06:40:10 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**